

S.J.: 197.2026

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **Proyecto de Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a los municipios de la Comunidad de Madrid o sus entes deportivos municipales por la organización o participación en actividades del deporte en edad escolar de la Comunidad de Madrid.**

En virtud del artículo 4.1 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y de la legalidad vigente, se procede a emitir el siguiente

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el 28 de mayo de 2026, solicitud de informe sobre el proyecto arriba referenciado.

**SEGUNDO.-** La documentación que le acompaña es la siguiente:

- Memoria justificativa del Proyecto de orden, de la Dirección General de Deportes (versión 1), de 20 de abril de 2026.
- Proyecto de orden (versión 1).
- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de la Mujer, de 23 de abril de 2026.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de 22 de abril de 2026.
- Informe de la Dirección General de Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 28 de abril de 2026.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Admon. Local), de 11 de mayo de 2026.
- Formulario de “Solicitud de inscripción y participación del municipio en la convocatoria de Actividades y Competiciones del Deporte en Edad Escolar de la Comunidad de Madrid en la temporada 2026-2027”.
- Formulario de “Declaración Responsable de cumplimiento de requisitos de participación por parte de los deportistas inscritos en la temporada 2026-2027”.
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Admon. Local), de 29 de abril de 2026.
- Orden 2763/2025, de 21 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para el año 2026, en el sector del deporte.
- Memoria justificativa de la Dirección General de Deportes (versión 2), de 26 de mayo de 2026.
- Proyecto de orden (versión 2).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. - FINALIDAD

El proyecto de orden tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, “*Se aprueban las bases reguladoras que regirán las convocatorias de subvenciones destinadas a los municipios de la Comunidad de Madrid, o sus entes deportivos municipales de carácter jurídico público sin ánimo de lucro, que ostenten competencias públicas municipales en materia deportiva, para financiar la organización o participación en actividades del deporte en edad escolar en la temporada previa que se fije en la correspondiente convocatoria.*”.

Así la Memoria aportada en el expediente señala:

*“Con la norma propuesta se operan los siguientes cambios respecto de la vigente Orden 1660/2017, de 11 de mayo:*

*La experiencia de la gestión de una línea de subvenciones para el deporte infantil hace necesario actualizar la misma, con el objetivo de ampliar el público objeto de la misma pasando del deporte infantil a todo el deporte en edad escolar.*

*Se incorpora como novedad, en comparación con las bases vigentes reguladoras de ayudas a los municipios de la Comunidad de Madrid o sus entes deportivos municipales por la organización o participación en actividades del deporte infantil, además de la ampliación del público objeto, el otorgar la subvención por el cumplimiento de unos requisitos que habrán de mantenerse hasta el momento anterior a la concesión que señale la convocatoria.*

*Las subvenciones se otorgan, en lugar de con base al artículo 30.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (cuenta justificativa y relación de gastos) con base a lo dispuesto en el artículo 30.7 de la misma, esto es, por la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, cual es la de organizar o participar en la organización de actividades de deporte en edad escolar, sin necesidad de presentar cuenta justificativa de gastos, al igual que ya se establece desde 2013 y 2018, respectivamente, para las subvenciones de la Dirección General de Deportes a asociaciones deportivas por la participación de sus equipos en las máximas categorías y niveles de competiciones oficiales de ámbito nacional o internacional, de carácter no profesional y para asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por la participación en competiciones deportivas oficiales. Se exige el haber mantenido el cumplimiento de tales requisitos hasta el momento previo a la concesión que determine la correspondiente convocatoria.*

*Por tanto, la presentación en tiempo y forma de la documentación requerida en las bases reguladoras y en la correspondiente convocatoria se entenderá justificación suficiente a los efectos de acreditar que el beneficiario ha cumplido las condiciones exigidas para la obtención de la subvención, que, no obstante, se someterá a la comprobación oportuna por parte de la Administración dando lugar a la revocación de la ayuda concedida en los supuestos previstos en la normativa reguladora de la misma o, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas.*

*Otra novedad, respecto a las bases reguladoras anteriores, es la posibilidad de exonerar en la convocatoria de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social con carácter previo a la concesión. Se deja a la convocatoria la determinación de la exigencia o no de este requisito con carácter previo a la concesión, siendo en todo caso obligatorio acreditarlo antes del cobro, en la forma que determine la convocatoria. Todo ello*

*de acuerdo con lo dispuesto en la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, de la Consejería de Hacienda, Reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid y en el artículo 8 e) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 22 y 24 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 14.1.e) de dicha Ley General.”*

El proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que consta de diecisiete artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales.

El procedimiento de concesión se canaliza, como indica su artículo 8, a través del régimen de concurrencia competitiva, al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 2/1995) y el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley 38/2003).

## **SEGUNDA. – MARCO COMPETENCIAL**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que “no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado” y que “la subvención no es un concepto que delimite competencias” (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las

Comunidades Autónomas según la decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas” (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas a la promoción del deporte.

El artículo 26.1.22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EA), atribuye a la misma como competencia exclusiva, el fomento del deporte, de conformidad a su vez con lo dispuesto en el artículo 148.1.19 de la Constitución Española.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte es el departamento de la Administración de la Comunidad de Madrid encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de deporte, correspondiendo a su titular, entre otras, las competencias relativas al desarrollo, coordinación y control de ejecución de las políticas públicas del Gobierno en materia de deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. (en adelante Decreto 264/2023)

El artículo 11.f) del citado Decreto 264/2023, atribuye a la Dirección General de Deportes la competencia para proponer la concesión de subvenciones y ayudas públicas a los deportistas y, en su caso, a técnicos deportivos o a otros colectivos del ámbito del deporte, y a las federaciones, clubes, asociaciones y demás entidades deportivas, en el ámbito material de competencias de la citada dirección general; en su artículo 11.l) le asigna, a su vez, el impulso, la organización, en su caso, y la colaboración en el desarrollo de la competición deportiva en general entre los distintos colectivos de la población, prestando especial atención a la competición deportiva escolar y universitaria, así como en categorías inferiores; y, en su artículo 11.o), le otorga competencia para el impulso de acciones que fomenten el deporte adaptado e inclusivo, la transmisión de valores sociales y de desarrollo personal, así como de otras que aborden la disminución de la brecha por sexo existente en la práctica deportiva en la infancia y adolescencia, así como el fomento o la promoción deportiva de la Comunidad de Madrid, en el ámbito material de competencias de la citada dirección general.

De los preceptos transcritos se desprende que la Comunidad de Madrid ostenta competencias legislativas y de ejecución en la materia descrita, con respeto a las competencias reservadas constitucionalmente al Estado.

Admitido lo anterior, debe tenerse en cuenta el régimen jurídico aplicable a las subvenciones. Las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen por la normativa autonómica aplicable, fundamentalmente, la Ley 2/1995, el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 (en adelante Decreto 222/1998).

En el ámbito de la normativa estatal, ha de tenerse en cuenta Ley 38/2003, parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (en adelante RGS).

### **TERCERA. – NATURALEZA JURIDICA Y COBERTURA NORMATIVA**

Respecto a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, como ya se indicó en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 24 de agosto de 2012, tienen el carácter de disposición de carácter general. Así se desprende del artículo 9.2 de la Ley 38/2003 al advertir que *“con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión”*; en parecidos términos se pronuncia el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.(en adelante RGS), cuando alude a la *“disposición normativa por la que se aprueban las bases reguladoras”* (art. 37.1 a). Finalmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2011, de 8 de noviembre, que habla del *“instrumento normativo en el que se han de contener las subvenciones”* (F.J.6º).

El proyecto de orden se configura como una norma con vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración pública y

con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

*“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.*

Así pues, por medio de la orden proyectada, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo.

Como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (ex art 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley1/1983)

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero - referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”*.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal – el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquella y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en*

*aspectos básicos o de carácter general*”. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

En consecuencia, al amparo de las habilitaciones contenidas en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia de la Consejería competente en materia de deporte, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con el Decreto 264/2023, para dictar la norma proyectada.

#### **CUARTA. - PROCEDIMIENTO**

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

En el ordenamiento autonómico madrileño la Ley 2/1995, en la redacción dada por Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley /2025)

En concreto, su artículo 6 apartado 4 dispone:

*“El procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo se regulará por lo establecido en esta ley y se iniciará mediante la elaboración del texto por la Consejería competente, debiendo incorporar los informes que resulten de la aplicación de la normativa específica, así como los informes preceptivos de la Abogacía General y de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.*

*El expediente incluirá una memoria en la que se expondrán todos aquellos extremos que se juzguen convenientes, referencia a la oportunidad de la propuesta, normas afectadas, en su caso, título competencial que ampara la propuesta, referencia al plan estratégico de subvenciones en que se encuadra y, en su caso, la necesidad de comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos, con la tramitación llevada a cabo o la justificación de no comunicación afectación de la normativa europea de la competencia en los términos previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por aplicación de alguna excepción.”*

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del proyecto se ha atendido a las disposiciones básicas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, contenidas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 establece que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Por su parte, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 10/2019) en concreto su artículo 60 establece que: *“La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.”*

No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite. Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran *“razones graves de interés público”* o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como *“impacto significativo en la actividad económica”*, *“obligaciones relevantes a los destinatarios”* o *“regulación de aspectos parciales de una materia”*.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria, con carácter previo a la elaboración de la norma se ha prescindido de este trámite por considerar que las bases reguladoras no tienen un impacto significativo en la actividad económica.

Según se desprende de la Memoria, se ha considerado que no es necesario dar audiencia a los ciudadanos, dado que el objeto de las ayudas previsto en las bases reguladoras, así como su finalidad, no afectan a los derechos e intereses legítimos de las personas, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015.

La Dirección General de Deportes, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el citado Decreto 264/2023.

A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-. En concreto, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

De acuerdo con el artículo 2.2 del Decreto 222/1998, consta en el expediente el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la exclusión de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

Se ha recabado informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en cumplimiento del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea sobre la no consideración de la subvención como ayuda de estado.

Se encuentra en el expediente administrativo la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la Ley 2/1995.

## **QUINTA. - ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULADO**

El articulado del proyecto se va a analizar desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno (en adelante, las “Directrices”).

En primer lugar, de conformidad con la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se denomina “Proyecto de Orden”.

La parte expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 12 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 16 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto, finalidad y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Se han destacado en la parte expositiva, los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas, principales informes evacuados.

En la exposición de motivos se justifica que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018 señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

Desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, en la parte que es básica, así como el artículo 6 de la Ley 2/1995 y el artículo 2 del Decreto 222/1998 sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán.

Este artículo 2 respecto del *contenido de las bases reguladoras* establece que las mismas contendrán, al menos, los siguientes aspectos:

- Definición del objeto de la subvención, indicando la actividad, obra, servicio o finalidad de interés social para el que se otorga, de forma precisa y congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concederán y los Créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos.

Al objeto de la subvención se refiere el **artículo 1** del proyecto de orden que indica:

*“Se aprueban las bases reguladoras que regirán las convocatorias de subvenciones destinadas a los municipios de la Comunidad de Madrid, o sus entes deportivos municipales de carácter jurídico público sin ánimo de lucro, que ostenten competencias públicas municipales en materia deportiva, para financiar la organización o participación en actividades del deporte en edad escolar en la temporada previa que se fije en la correspondiente convocatoria.”*

- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, que se regula en el **artículo 2** del proyecto de orden.
- El **artículo 3** se refiere al correspondiente presupuesto, no obstante, conforme al artículo 2. 1.b) del Decreto 222/1998, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas deben contener, los créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos. Por lo que debería incluirse en la orden proyectada una mayor concreción de los referidos créditos.

Esta consideración tiene carácter esencial

- Los **artículos 4, 5 y 6** se refieren respectivamente a la convocatoria, la forma y plazo de presentación de solicitudes y la documentación que acompaña la solicitud, respondiendo a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Decreto 222/1998.

Se establece que las solicitudes se presentarán según el modelo normalizado disponible, que es de uso obligatorio, en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid (<https://www.sede.comunidad.madrid>), establecido en la correspondiente convocatoria, en el plazo mínimo de diez días hábiles. No obstante, de acuerdo con la exigencia contenida en el apartado 2.1.d) del Decreto 222/1998 el plazo de presentación de solicitudes de conformidad con el artículo citado debe fijarse en las bases no en la convocatoria, que no es más que un acto administrativo de aplicación. En consecuencia, las bases reguladoras deberán establecer de forma expresa el plazo de presentación de las solicitudes correspondientes.

- El **artículo 7** en cuanto a la justificación de la subvención responde a lo previsto en el artículo 30.7 de la Ley 38/2003.
- La determinación de la forma de concesión de las ayudas se establece en el **artículo 8** del proyecto de orden -conurrencia competitiva.
- En su **artículo 9** el proyecto de orden establece como instructor del expediente a la dirección general competente en materia de deporte que a la vista del informe de la

Comisión de Evaluación, formulará la propuesta de resolución que se elevará por el instructor al titular de la consejería competente en materia de Deporte.

- La Comisión de Evaluación se regula en el **artículo 10** remitiéndose para su funcionamiento a lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015.
- El proyecto establece los criterios de valoración de las solicitudes, baremo y la determinación de las cuantías en su **artículo 11**.

El artículo 2.1.f) y g) del Decreto 222/1998, prevé que en las bases reguladoras de las subvenciones deberán constar los “Criterios de evaluación de las solicitudes, de concesión de las subvenciones y de determinación de la cuantía de las mismas. Los criterios de concesión se establecerán ordenados de mayor a menor importancia para fundamentar la concesión. Cuando la forma de concesión de las ayudas sea el concurso, los criterios se establecerán, además, debidamente ponderados.” En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6.5.e) de la Ley 2/1995.

El artículo 11 analizado adolece en su redacción de una ponderación adecuada de los criterios de valoración que se establecen en el apartado 1 de dicho artículo

Esta consideración tiene carácter esencial

- El **artículo 12** regula la resolución, ajustándose en términos generales a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 24 de la LGS, No obstante, el plazo de resolución de las convocatorias deberá fijarse de manera precisa en las bases reguladoras y no en las respectivas convocatorias.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Al pago de la subvención se refiere el **artículo 13** del proyecto de orden, en cuanto a la forma de justificación, por parte del beneficiario.

- El **artículo 14** contempla la posibilidad de introducir modificaciones cuando se produzcan alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones concedidas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, de acuerdo con el artículo 6.7 de la Ley 2/1995.

El resto del contenido del proyecto de orden, la Disposición transitoria única sobre el régimen transitorio de los procedimientos, la disposición derogatoria y las dos disposiciones finales, responden con carácter general a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Por último, convendría tener en cuenta lo dispuesto sobre la publicidad que al respecto de la actividad subvencional establece la Ley 10/2019.

En virtud de todo lo señalado, se formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Se informa favorablemente el **proyecto de Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a los municipios de la Comunidad de Madrid o sus entes deportivos municipales por la organización o participación en actividades del deporte en edad escolar de la Comunidad de Madrid**, una vez atendidas las consideraciones esenciales y las observaciones consignadas en el presente informe

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la  
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

**Mar González Priego**

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA,  
TURISMO Y DEPORTE.**